000406/2014

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., R. A. c/ T. S.A. s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N°406/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N°1 (Expte. N°954/2013).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 108/111, por la parte demandada contra la providencia de fs. 106, que regula los honorarios profesionales de los Dres. N. A. C., P. D. P. y C. M. Z., por considerarlos altos.

En su memoria el recurrente sostiene que al tratarse de una medida cautelar de embargo preventivo que no reviste el carácter de autónoma, ni especial, porque se promovió como consecuencia de la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda, corresponde aplicar el art. 32 de la ley arancelaria y no el art. 26 como hizo la jueza.- Agrega que ello equivale a sostener que si los honorarios profesionales del principal ascendieron a $392.188,33, en función de los previsto en el art. 32 el mínimo sería de $39.218,83, el promedio de $28.828,24 y el máximo de $78.437,66, de modo tal que los honorarios regulados superan ampliamente el honorario máximo.- Solicita se deje sin efecto la regulación de honorarios porque se encuadro mal la cuestión, regulando así honorarios excesivamente altos. Hace reserva del caso federal.-

Corrido traslado, el mismo es contestado a fs. 113/114, solicitan el rechazo de los agravios con imposición de costas.-

II.- El presente es un proceso cautelar –embargo preventivo-, iniciado a consecuencia del dictado de sentencia en los autos caratulados, "P., R. A. c/ P. I. S.R.L. y otra s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) – Indem.)" Expte. Nro. 4269/2007 (ver fs. 40/41vta.).

Sabido es que, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, y se ordenan en el marco de las previsiones del art. 214 inc. 3 del C.Pr. -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 6bis, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

La jueza de grado en la resolución impugnada regula los honorarios profesionales impugnados, conforme las previsiones del artículo 26 de la ley XIII N° 4, tal encuadre normativo es erróneo.-

Los honorarios correspondientes a la labor de los letrados en el proceso principal en primera instancia fueron regulados en el 21%... porcentaje a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, los cuales ascienden a la suma de $100.000,00 (ver fs. 106).-

La jueza, al regular los honorarios en éste incidente desoye las claras disposiciones de tal normativa que impone la aplicación de porcentajes "de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso", y específicamente del art. 46 último párrafo que dispone

que “el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley” y los establece en pesos.

La aplicación de la normativa mencionada implica una remisión a la escala prevista por el artículo 6° de la misma ley, consagrando la reducción, porcentual de la misma en la proporción señalada. Esta disminución se justifica por la diferente regulación a la que se encuentran sometidos ambos procesos –principal e incidentes-.

Atento lo señalado y conforme el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada –art. 32 Ley XIII N° 4- se colige que el monto determinado en la instancia de grado resulta elevado, pues la suma representa casi el 35% de lo que en concepto de honorarios por la actuación en la primera instancia le corresponden a los letrados de la actora. Esto es por encima de la escala prevista en el art. 32 de la ley arancelaria.-

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma conforme las pautas señaladas precedentemente.

En consecuencia, procede admitir el recurso impetrado, debiendo readecuarse la regulación objetada.

Por ello, teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32, juntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y escasa complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la denuncia de bienes a embargar y la confección, diligenciamiento y agregación de oficios a las distintas entidades bancarias de la ciudad, la celeridad procesal y

trascendencia para las partes, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor de los Dres. N. A. C., P. D. P. y C. M. Z., conjuntamente, en el diez por ciento (10%) de la suma que le corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia.

III.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales de la parte demandada se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4). Sin regulación de honorarios para los restantes profesionales por tratarse de causa propia (art. 3 Ley XIII N°4)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Hacer lugar a la apelación interpuesto y fundado a fs. 108/111.

2.- Revocar la regulación de honorarios de fs. 106 y fijar los honorarios profesionales a favor de los Dres. N. A. C., P. D. P. y C. M. Z., conjuntamente, en el diez por ciento (10%) de la suma

que le corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia.

3.- Costas en el orden causado conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlese honorarios a favor del Dr. I. F. A. en la suma de pesos equivalente a TRES (3) JUS.

4.-Regístrese, notifíquese, devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
JUEZA DE CÁMARA

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
PRESIDENTE

FERNANDO NAHUELANCA
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON
SECRETARIA DE CÁMARA